



Número de expediente:

RR/1456/2023.



Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia
Administrativa.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información sobre diversas
demandas presentadas.



Fecha de la Sesión

14 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de
información y la entrega de
información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Por un lado, señaló que la
información es inexistente y
que no era competente para
atender la solicitud.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada por el sujeto obligado,
en los términos establecidos en
la parte considerativa de la
presente resolución; lo anterior,
en términos del artículo 176,
fracción III, de la Ley de la
materia.

Recurso de revisión **RR/1456/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1456/2023**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el

promoviente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 05-cinco de septiembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de Revisión. En 06-seis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia de la licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1456/2023**; y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168 fracción II y IV de la Ley de la materia, consistentes en “**La declaración de inexistencia de información**”; y, “**La entrega de información incompleta**”.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 28-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. En 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se

desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 08-ocho de agosto de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito que de los expedientes 276/2023, 284/2023/ 285/2023 y 286/2023 se me proporcione lo siguiente:

- 1. Copia del libro de oficialía de partes en donde conste la fecha en que se recibió la demanda.*
- 2. Copia del libro en donde se entregó al área de digitalización.*
- 3. Copia del libro en donde se entregó al área en donde se le asigna la Sala.*
- 4. Copia del libro en donde el área correspondiente entregó la demanda asignada a la Sala correspondiente.*
- 5. Copia de los libros de las Salas de cuando recibieron dichas demandas.*
- 6. Copia testada de los acuerdos de radicación que recayeron a cada demanda.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta refirió medularmente lo siguiente:

CUARTO. Respuesta a la Solicitud: Al efecto, una vez analizada la petición de cuenta, este Tribunal de Justicia Administrativa, **estima procedente acordar su solicitud** conforme a lo siguiente:

En atención a lo peticionado por el solicitante esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León), de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, realizó las gestiones necesarias para la búsqueda y obtención de la información anteriormente descrita, por lo que mediante el oficio **UT-591/2023** de fecha 31-treinta y uno de agosto del año en curso, solicitó la referida información por una parte a la Oficialía de Partes de Sala Superior, al cual recayó en respuesta el diverso oficio y por otra a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León mediante el oficio **UT-592/2023** de

fecha 31-treinta y uno de agosto del año en curso, a los cuales recayeron en respuesta los diversos oficios **4338/2023** signado por la **M.D.A. Ethel María Maldonado Guerra**, en su carácter de Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y el oficio **4328/2023** signado por la **Licenciada Karen Aide Montoya Ramírez**, en su carácter de Jefe de Oficialía de Partes adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se manifiesta lo que enseguida se transcribe:

(...)



Oficio número: 4328/2023

Asunto: el que se indica

**LIC. GABRIELA TAMEZ ALANIS,
COORDINADORA DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL Y
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-

por medio del presente reciba un cordial saludo así mismo, me permito dar respuesta a la solicitud N° 191111623000405, recibida el día 22 de agosto del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al efecto me permito responder a cada uno de los puntos a continuación:

1. Se llega copia simple de libro de oficio de partes en donde se recibieron las demandas 276/2023, 284/2023, 285/2023 y 286/2023.

[...]

[...]



Oficio número: 4338 /2023

Asunto: El que se indica

**COORDINACION DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL Y
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, atendiendo al oficio UT-592/2023 en relación a la solicitud número de folio 191111623000405 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene a bien informar que a la fecha que se da respuesta de los expedientes 276/2023, 284/2023, 285/2023 y 286/2023:

"2. Copia del libro en donde se entrego al área de digitalización"
No existe copia de libro donde se entrega a dicha área.

"3. Copia del libro en donde se entrego al área en donde se le asigna la Sala"
No existe copia del libro, la asignación se realiza de manera aleatoria por parte de un sistema interno del Tribunal.

"4. Copia del libro en donde el área correspondiente entrego la demanda asignada a la Sala correspondiente"
Se anexan copias simples del libro donde se entregaron las demandas a las salas correspondientes.

"5. Copia de los libros de las salas de cuando recibieron dichas demandas"
No corresponde al área de Sala Superior.

"6. Copia testada de los acuerdos de radicación que recayeron a cada demanda"
No corresponde al área de Sala Superior.

Sin otro particular, reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Documentos remitidos, mismos que se dejan a disposición del particular, como anexo a la presente en formato PDF.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que lo atinente al punto 2 y 3, no existe.

En ese sentido, al no advertirse de la búsqueda realizada la información antes descrita, se estima procedente declarar la inexistencia de la información. En virtud de lo anterior se declara la inexistencia de la información en este acto sin la necesidad que la misma sea confirmada por el comité de transparencia ya que de la Ley de Justicia Administrativa para los Estados y Municipios de Nuevo León, ni del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, no se advierte que dicha información deba obrar en los archivos del sujeto obligado, aunado a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la misma deba existir.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de interpretación para Sujetos Obligados, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y contenido rezan:

Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente consiste en: "**La declaración de inexistencia de información**"; y, "**La entrega de información incompleta**"; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran su fundamento en las fracciones II y IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

"La respuesta contenida en el oficio signado por Ethel Maldonado deberá ser revocada parcialmente, respecto a la declaración de inexistencia del libro del área de digitalización, pues esta inexistencia de información no fue confirmada por el Comité de Transparencia. Sin que se pase por alto lo señalado respecto a que no tiene obligación de llevar esa información, pues el artículo 25, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal señala que el Secretario General de Acuerdos

¹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

coordinara y vigilara el área de Digitalización, debiendo comunicar cualquier irregularidad a la Presidencia, por lo que sí la Oficialía de Partes entrega documentos al área de Digitalización, así como otras áreas como el Área de Actuarios quienes entregan las notificaciones para digitalizar, hace que existan suficiente elementos de convicción para presumir que el Área de Digitalización cuenta con un registro de los documentos que le son entregados. Por último, deberá revocarse la respuesta para que se requiera al Tribunal que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada con el área correspondiente, pues la información solicitada en los puntos 5 y 6 le fue solicitada por la Coordinación de Transparencia a la Sala Superior, quien no es el área competente, debiendo habersela solicitado a las Salas Ordinarias. No se debe pasar por alto que en repetidas ocasiones, la Coordinación de Transparencia del Tribunal ha realizado la misma maniobra de no solicitar la información al área correspondiente, solicitándola en su lugar al área de Presidencia o Secretaría General, quienes le responden que no es el área competente y no obstante lo anterior, no procura conseguir la información con el área correcta.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, **se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de información**, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende a éstos; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis de los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud de información, consistentes en:

- 2. Copia del libro en donde se entregó al área de digitalización.*
- 5. Copia de los libros de las Salas de cuando recibieron dichas demandas.*
- 6. Copia testada de los acuerdos de radicación que recayeron a cada demanda.*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se tuvo en suplencia de la queja como inconformidades: **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“La entrega de información incompleta”**.

Ahora bien, se estudiará de manera conjunta los actos recurridos consistentes en: **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“La entrega de información incompleta”**, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁴

En ese sentido, tenemos que en cuanto al **punto 2** de la solicitud de información, en donde solicita “*Copia del libro en donde se entregó al área de digitalización*”, el sujeto obligado en respuesta refirió que no existe la información requerida.

Por ende, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no cuenta con la información, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017⁵.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, resulta necesario traer a la vista lo establecido en el artículo 38 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual dispone que el Tribunal contará con una Oficialía de Partes a cargo de un oficial, a quien corresponde el despacho de las siguientes funciones: I.- Recibir las demandas nuevas que se presenten, debiendo anotar al margen del escrito original que permanece en el Tribunal, el sello de recepción, la marca del reloj fechador, número del expediente que le corresponda según su orden cronológico, firma de quien reciba, descripción detallada en cuanto a número e identificación de los anexos a la demanda, así como en su caso, el número de copias para traslado. Iguales datos deberá anotar en la copia de recepción que se devolverá de inmediato al promovente. II.- Registrar en el Libro de Demandas, la fecha y hora de recepción y número del expediente que se le asigne según su orden cronológico. III.- Remitir al Presidente del Tribunal, inmediatamente, las nuevas demandas para efecto de que éste las envíe con el Magistrado de la Sala Ordinaria que deba tramitarlas, quien a su vez las

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

asignará al secretario de estudio y cuenta a quien, en lo sucesivo, le corresponderá conocer del juicio.

Asimismo, el numeral 39 del mencionado reglamento, establece que cada una de las Salas que integran el Tribunal, contará con su archivo, el cual estará a cargo de un Jefe, quien se auxiliará con el personal técnico, jurídico y administrativo necesario; y corresponderá al Jefe de Archivo de la Sala Superior la coordinación y supervisión de las actividades de todo el personal de recepción y archivo, quien a su vez tendrá las facultades y funciones inherentes al oficial de partes.

Por su parte, el artículo 41 fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dispone que, el Jefe de Archivo de cada Sala llevará un registro pormenorizado de los asuntos que conoce el Tribunal, para lo cual mantendrá en forma actualizada los Libros de Gobierno destacando que en el Diario de Control de Préstamo de Expedientes, deberán asentarse los datos correspondientes a: número de expediente, motivo del préstamo, fecha del préstamo y firma de recibido, fecha de devolución y firma de quien recibe.

Por lo que, de un análisis de la normativa previamente citada, se colige que, en el Diario de Control de Préstamo de Expedientes, en el cual se registran los préstamos y movimientos de los expedientes del Tribunal, podrían encontrarse los datos peticionados por la parte promovente en el punto 2, es decir, *la copia del libro en donde se entregó al área de digitalización*, por lo que estos pudieran obrar en posesión del sujeto obligado.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan***

los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no cuenta con la información, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro **“propósito de la declaración formal de inexistencia”⁷**;

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información requerida, al ser una atribución que tiene el sujeto obligado se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁰, dispone que los

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
¹⁰<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST>

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Por otro lado, en cuanto a los **puntos 5 y 6 de la solicitud de información**, en donde el particular solicita lo siguiente:

5. Copia de los libros de las Salas de cuando recibieron dichas demandas.

6. Copia testada de los acuerdos de radicación que recayeron a cada demanda.

El sujeto obligado en respuesta refirió que no corresponde al área de la Sala Superior.

En ese sentido, resulta importante traer a la vista el artículo 28 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual establece que corresponde a los Magistrados de la Salas Ordinarias, llevar el libro de gobierno en el que registrarán pormenorizadamente el **estado procesal de los asuntos radicados en su Sala.**

Asimismo, el numeral 29 fracciones I, III y VI del mencionado reglamento, dispone que corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Ordinarias, recibir, del órgano interno, las demandas que se turnen a la Sala de su adscripción y proponer el acuerdo que proceda; supervisar la base de datos del sistema SITJA, y llevar el control de los juicios que se les hayan asignado, así como conservar en su poder los respectivos expedientes, cuando no sea necesario remitirlos al archivo de la Sala para su resguardo; y, autorizar y dar fe de todos los acuerdos, autos, resoluciones, exhortos, actas, diligencias que practiquen, asistan, o dicte el Magistrado de

la Sala de su adscripción.

Por su parte, el dispositivo 38 fracción III del reglamento en cita, establece que el Tribunal contará con una Oficialía de Partes a cargo de un oficial, a quien corresponde la función de remitir al Presidente del Tribunal, inmediatamente, las nuevas demandas para efecto de que éste las envíe con el Magistrado de la Sala Ordinaria que deba tramitarlas, quien a su vez las asignará al secretario de estudio y cuenta a quien, en lo sucesivo, le corresponderá conocer del juicio.

Por tanto, atendiendo a que el sujeto obligado, cuenta con una oficialía de partes y sala ordinaria que poseen las atribuciones previstas en los numerales invocados del citado reglamento, **se presume que pudiera contar con lo solicitado.**

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹¹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Cabe hacer mención, que **la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Transparencia del Tribunal**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, turnó la solicitud de mérito a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal, quien brindó respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con antelación, existe una oficialía de partes, así como una diversa sala, que pudieran contar con lo solicitado.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicho tribunal, cuenta

¹¹<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, establecido que fue que diversas áreas tienen atribuciones para poseer la información requerida por el particular, es que el sujeto obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia¹².

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Tribunal de Justicia Administrativa, y fue la Unidad de Transparencia, quien turnó la solicitud, de manera errónea, por consiguiente, y en estricto apego al principio pro persona, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información

solicitada, en las unidades, áreas o salas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionar la información de interés del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

En cuanto al **punto 2** de la solicitud de información deberá realizar la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

Por otra parte, en cuanto a los **puntos 5 y 6** de la solicitud de información, deberá **a través de su Unidad de Transparencia**, realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las Unidades, áreas y sala que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹³, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Asimismo, en caso de inexistencia, deberá atender lo previsto en los

¹² https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

numerales 163 y 164 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁵***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶***

Información confidencial y versión pública

¹⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la**

parte clasificada como confidencial, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁷**.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos

¹⁷

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**